



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE DESARROLLO REGIONAL DE LA  
LAGUNA

**RECURRENTE:** ALBERTO POSADAS

**EXPEDIENTE:** 148/2009

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 148/2009 y folio RR00010209, que promueve el C. Alberto Posadas en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinticuatro de julio de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Alberto Posadas presentó solicitud de información folio 00294509, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El treinta y uno de agosto de dos mil nueve (8:05 hrs.), la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, mediante la prórroga de ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil nueve, el sujeto obligado, a través de los campos de texto de que dispone el sistema INFOCOAHUILA, da respuesta<sup>2</sup> a la solicitud de información del ciudadano.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el doce de septiembre del año dos mil nueve (21:51 hrs.), el C. Alberto Posadas interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00010209.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/606/09 de fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 148/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para

---

<sup>2</sup> Dicha respuesta, que se transcribe y analiza en el considerando CUARTO de la presente resolución, es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/619/2009, de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio DGA\_AP2/28/2009, remitido vía fax y recibido por ese medio en las oficinas del Instituto el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve (la documentación original fue recibida vía correo el día diez de noviembre de dos mil nueve), el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. De conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia, en el presente caso, los agravios y puntos petitorios se suplen al efectuar el análisis de la respuesta recurrida en los términos en que ésta fue entregada al solicitante. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente. Como punto petitorio se tiene la resolución de fondo del recurso de revisión.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00294509; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracciones III y VI, 125 y 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principio que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles nueve de septiembre del año dos mil nueve por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves diez de septiembre** de dos mil nueve, y concluyó el día **jueves primero de octubre** de dos mil nueve, descontándose el día miércoles dieciséis de septiembre de dos mil nueve por ser inhábil. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el sábado doce de septiembre de dos mil nueve (21:51 hrs.), tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, ha de entenderse presentado el día **lunes catorce de septiembre** de dos mil nueve, de donde se concluye que el medio de defensa fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Coordinador General Administrativo de dicha Secretaría, licenciado Enrique Leonardo Mota Barragán, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

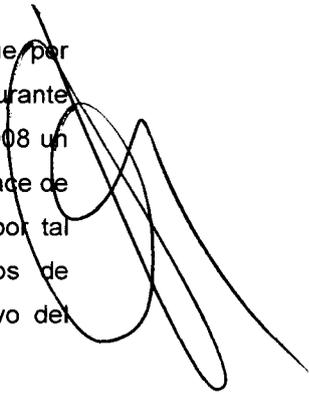
**CUARTO.** Mediante solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, el C. Alberto Posadas requirió lo siguiente:

"Docuementos (sic) oficiales que comprueben los viáticos del titular o titulares o suplente de la Sectetaria (sic) de Desarrollo Regional de la Laguna de marzo del 2007 a junio del 2009. Pido copias de facturas de salidas a otras ciudades o paises de lo que se comprueba a la Secretaría de Finanzas".

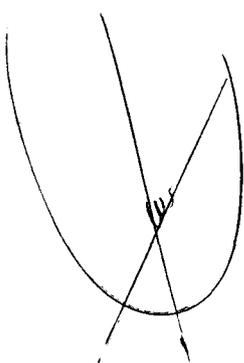
En la respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna no adjuntó respaldo documental alguno, pero proporcionó la siguiente información:



"En respuesta a su solicitud de información, se le informa que por concepto de viáticos ejercidos por el despacho del Titular durante 2007, se gasto (sic) un total de \$ 79,367.80 y durante el año 2008 un total de \$ 56,638.66. Asimismo, en lo que respecta al 2009, se hace de su conocimiento que no se tienen registros de gasto alguno por tal concepto, toda vez que dichos gastos han sido recortados de conformidad con el plan de austeridad dictado por el Ejecutivo del Estado.



En alcance a lo anteriormente manifestado, le informamos que no se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto en un formato digital, por lo que se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Atención."



Inconforme con la respuesta anterior, el C. Alberto Posadas promovió recurso de revisión, señalando como motivo de su inconformidad que:

"Pido en mi solicitud "Docuementos (sic) oficiales que comprueben los viáticos del titular o titulares o suplente de la Sectetaria (sic) de



Desarrollo Regional de la Laguna de marzo del 2007 a junio del 2009. Pido copias de facturas de salidas a otras ciudades o países de lo que se comprueba a la Secretaría de Finanzas". Pero en la respuesta se me dan sólo números generales sin entregar los documentos que se solicitan.

Los documentos que no entregan:

1.-Documentos de viáticos ejercidos por el despacho del Titular durante 2007 y durante el año 2008.

2.-En lo que respecta al 2009, se debió haber creado una constancia de inexistencia de información (sic).

3.-Resulta sorprendente que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna afirme que de la información solicitada "no se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto en un formato digital, por lo que se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Atención", según la respuesta. A este solicitante le parece increíble (sic) que no se utilice un scanner (sic) o equipo técnico (sic) para poner la información en ese formato, dado que saben de la existencia del sistema infocoahuila y de la opción de enviar (sic) información vía internet. A mi parecer la forma de pedir que uno asista personalmente refleja falta de voluntad, contraviniendo (sic) la Ley de Archivos Públicos y la Ley de Acceso a la Información en los artículos 112 y 111 debido a que "El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate", por lo cual pido al ICAI intervenga para que se facilite la información al ciudadano, dado que no se habla de cientos o miles de documentos y por lo que se pide, se induce que el documento del cual se trata, no es imposible digitalizarlo".

Posteriormente, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión que en la parte conducente indica:

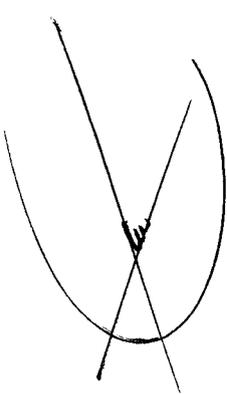
“...En su inconformidad, el recurrente no argumenta agravios y no establece los puntos petitorios, requisitos necesarios establecidos en el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, o en su defecto al ser omiso el recurrente de las fracciones VI y VII del mencionado artículo, ese Instituto debió aplicar el artículo 125 del mismo ordenamiento y suplir las deficiencias del C. Alberto Posadas para que esta dependencia no quede en estado de indefensión, motivo por el que dicho recurso de revisión debe ser desechado por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 127, fracción I, de la Ley de la materia. No obstante, en relación a su solicitud inicial, es importante señalar lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que citó (sic) textual: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”. Asimismo, y en relación al mismo artículo, es trascendental puntualizar que si bien el Titular de esta dependencia en el uso de sus atribuciones ha generado la comprobación de los viáticos, no es obligación de la misma la digitalización de los documentos comprobatorios de dicho concepto, y por ende no se cuenta con una versión electrónica de estos, ni se tiene la obligación de generarlos para satisfacer las necesidades del solicitante”.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 4, 7, 10 y 19 fracciones V y XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información relativa a los **viáticos** del titular de un sujeto obligado constituye no sólo información de naturaleza pública, sino información de la llamada *pública mínima* —o de publicidad obligatoria—, esto es, información respecto de la cual un sujeto obligado tienen el deber, sin que medie solicitud de información, de poner en conocimiento de las personas, publicitándola de oficio a través del portal electrónico respectivo.

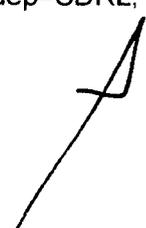


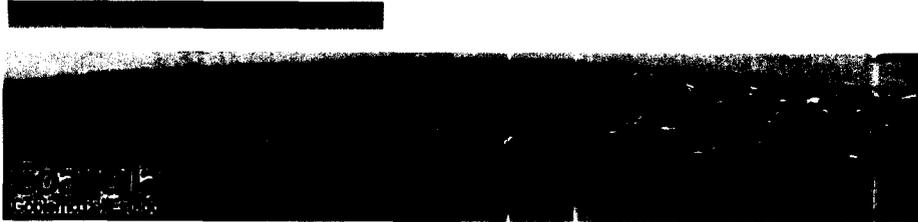
La información pública mínima, además de facilitar el escrutinio público sobre ciertos actos de los órganos estatales, tiene por finalidad *evitar solicitudes de información innecesarias*, pues al difundirse de antemano la información sobre los rubros informativos de mayor interés de la población, se evita al ciudadano la necesidad de requerir tal información vía solicitud de información, favoreciéndose la fiscalización ciudadana sobre los actos de gobierno.

Toda vez que en el presente asunto se solicitó documentación relativa a viáticos y dicha información forma parte del catálogo de información pública mínima que, en términos de la Ley, debe encontrarse publicada en Internet, este Consejo General procedió a verificar el cumplimiento de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna a los artículos 15, 16 y 19 fracción V, de la Ley de la materia.



A la fecha de la presente resolución, este Consejo General, en la dirección electrónica <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/viaticosDelTitular.cfm?dep=SDRL>, únicamente encontró la siguiente información:





**ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MINIMA**

NOMBRE	PUESTO	MONTANTE DEL VIATICO
C. EDUARDO OLIVOS CASTRO	SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA	2,175

Fecha Última de Actualización: 18/03/2009

Como se aprecia, en medios electrónicos sólo se indica que el importe de viáticos del Titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna es de \$2, 175.00 (dos mil ciento setenta y cinco pesos M.N). Esta información no indica la temporalidad de la misma, además de que no es congruente con los datos comunicados en la respuesta a la solicitud del C. Alberto Posadas.

Por otra parte, la **reproducción** de la *documentación comprobatoria de la información pública mínima* es igualmente una obligación que nace para un sujeto obligado con motivo de una solicitud de información donde se requiera la reproducción de tales documentos, pues si esto no fuera así, es decir, de negarse la reproducción de los documentos solicitados (reproducción que se lleva a cabo en copia física, digital u otro medio), se llegaría al absurdo de establecer que para cumplir con el derecho de acceso a la información de una persona deben entregarse los originales de los documentos pedidos.

En el presente asunto, toda vez que el C. Alberto Posadas solicita la reproducción de los **documentos**<sup>3</sup> que comprueben el ejercicio de **viáticos** por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, con fundamento en los artículos 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 7, 8, 97 fracción II, V VI, VII y X, 108, 110, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna e instruir a dicho sujeto obligado para que, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, envíe al C. Alberto Posadas copia digital de los documentos que comprueban el ejercicio de los viáticos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna relativos a una temporalidad que comprende del día primero de marzo del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho y que respaldan los montos indicados en la respuesta a la solicitud de información que son:

- AÑO 2007. Gasto total por concepto de viáticos- \$ 79,367.80
- AÑO 2008. Gasto total por concepto de viáticos - \$ 56,638.66

Respecto a los comprobantes de viáticos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna relativos al **año dos mil nueve**, en la respuesta del sujeto obligado se indicó que no se ha generado tal documentación, pues no se efectuó gasto alguno por dicho concepto. No obstante lo anterior, a la respuesta respectiva no fue acompañada la formal declaración de inexistencia de la documentación solicitada; por lo tanto, se instruye al sujeto obligado para que en cumplimiento al procedimiento descrito por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **declare**

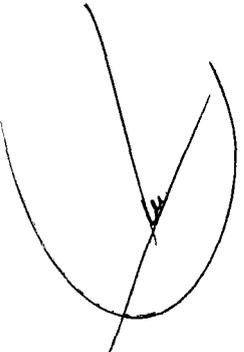
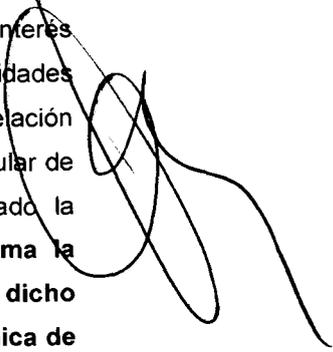
<sup>3</sup> Artículo 3 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**formalmente la inexistencia** de los comprobantes de viáticos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna. La declaración de inexistencia deberá cumplir, en lo que resulte aplicable, con lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y deberá ser enviada en copia digital, con el resto de la información solicitada.

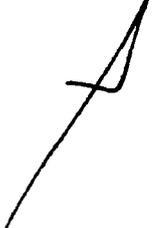
**SEXTO.** El sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, indica que:



“...es importante señalar lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que citó (sic) textual: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”. Asimismo, y en relación al mismo artículo, es trascendental puntualizar que si bien el Titular de esta dependencia en el uso de sus atribuciones ha generado la comprobación de los viáticos, **no es obligación de la misma la digitalización de los documentos comprobatorios de dicho concepto, y por ende no se cuenta con una versión electrónica de estos, ni se tiene la obligación de generarlos para satisfacer las necesidades del solicitante**”.



Respecto a tal manifestación, debe indicarse que el sujeto obligado confunde la **reproducción de los documentos** que se encuentren en sus archivos (y la eventual entrega de dichas reproducciones) con el **procesamiento de la información** contenida en los mismos.



El artículo 3 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila define **documentos** como *“los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”*.

Por otra parte, el artículo 3 fracción VII, del citado ordenamiento, establece que es **información** *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título”*.

La reproducción de los **documentos** no supone *el procesamiento de la información* contenida en ellos ni presentar la información conforme al interés del particular.

Para cumplir con una solicitud de acceso, en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que se localice el documento en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue. En el caso de no existir los documentos solicitados en los archivos del sujeto obligado, procede la declaración de inexistencia de los mismos, en los términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

La **reproducción de los documentos**, en el estado en que se encuentren, es una obligación del sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que deriva de los artículos 7, 8, 97 fracción II, V VI, VII y X, 108, 110, 111 y 112 del citado ordenamiento. Como se manifestó con anterioridad, **negar la**

**obligación de reproducir la documentación** pedida, haría incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas los sujetos obligados deben entregar los documentos originales, esto es, que al no existir la obligación de reproducir la documentación pedida (mediante fotocopias, digitalización o cualquier otra forma de reproducción de las previstas por el artículo 3 fracción III, parte final) debiera entregarse la documentación original. Por el contrario, la reproducción de la documentación (aún en formato digital) es una obligación de los sujetos obligados connatural e inherente al derecho de acceso a la información.

La **reproducción de la documentación** no debe confundirse con el **procesamiento de la información** a que alude el artículo 112 de la Ley de la materia.

Procesar la información, supone efectuar un *reacomodo* de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento; por esta razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de **entregar la reproducción de los documentos** en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, como en el presente caso, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

**El artículo 112** de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **no debe invocarse como una nueva causal de**

**reserva de información<sup>4</sup>**, distinta a las previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Un sujeto obligado no puede, intencionalmente, negar información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de la Ley. Si el sujeto obligado cuenta con la información que se le solicita, debe localizarla, reproducirla y entregarla en el estado en que se encuentre, siempre y cuando dicha información no encuadre en causal de reserva alguna. Cuando se cuenta con los documentos solicitados y se niega la reproducción de los mismos, argumentando que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el de presentarla conforme al interés particular del solicitante, se desvirtúan los alcances del artículo 112 de la Ley de la materia y **se establece, de hecho, una nueva causal de reserva** de información -pues se alcanza el mismo efecto práctico que supone reservar información- lo que constituye una contravención al artículo 6 fracción I, de la Constitución Federal, al artículo 7 fracción III, de la Constitución Local y a los artículos 3 fracción X, 4, y 30 al 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

Consecuentemente, contrario a lo que establece el recurrido, es su obligación, en el caso concreto, digitalizar los documentos que comprueben el ejercicio de recursos públicos por concepto de viáticos solicitados por el C. Alberto Posadas, y remitirlos al solicitante. Por tal motivo, en el presente asunto, resulta procedente instruir a la Secretaría de

<sup>4</sup> Las causales de reserva de información constituyen una excepción al principio constitucional de publicidad de la información gubernamental y al desarrollo del derecho fundamental de acceso a la información pública, además se encuentran encaminadas a resguardar un interés público valioso del estado democrático; tienen por efecto práctico evitar que se conozca, temporalmente, cierta información; por tales motivos, las causales de reserva son de aplicación estricta y taxativa. Además, podemos indicar que no hay reserva sin causa legal.

Desarrollo Regional de la Laguna, para que cumpla con la obligación de reproducción de la documentación pedida en los términos aquí expuestos, debiendo remitirla al C. Alberto Posadas vía INFOCOAHUILA..

**SÉPTIMO.** Los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente disponen:

**“Artículo 103.-** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y

[...]

**“Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

[...]

Los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de la materia tienen la obligación de reproducir los documentos que se les solicitan en la modalidad indicada por el peticionario de información, tal y como se desprende de los citados artículos 103 fracción IV y 111 de la Ley la materia.

El establecimiento de la modalidad de entrega es una facultad que el ordenamiento concede al solicitante de información (art. 103 fracción IV), no pudiendo la autoridad modificar discrecionalmente tal elección si no existen razones fundadas y objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal

facultad de elección de la modalidad de entrega se deduce una obligación para los sujetos obligados: entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

No pasa desapercibido para este Consejo General el alcance que la interpretación aislada del artículo 111 puede llegar a generar. El mencionado artículo no puede considerarse de manera aislada, máxime si existe una indicación del solicitante mediante la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos. De tal suerte, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 99, 103 fracción IV, y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General establece que el cumplimiento de las solicitudes de información se realiza en la modalidad indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante.

Negar la entrega de la información en la modalidad indicada por el recurrente, no sólo significa desconocer el artículo 103 fracción IV, sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera discrecional y unilateral, variar la petición de aquel solicitante que requiere la reproducción de información en un formato específico. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias certificadas de cierta información, el sujeto obligado podría negar su entrega argumentando que esta se encuentra disponible en medios electrónicos o que se halla a disposición del solicitante *in situ*.

El artículo 111 de la Ley de la materia también señala que "El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento

de que se trate". Dado los avances tecnológicos, resulta evidente que todos los documentos pueden reproducirse y por lo tanto la norma aludida busca conservar la integridad de los documentos oficiales que se van a reproducir, esto es, que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, conservando su integridad para no dañarlo; así lo establece este Consejo General con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública.

En el caso concreto que se analiza, como se advierte de la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado modifica discrecionalmente la modalidad de entrega de la información pedida sin que justifique tal modificación. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 97 fracciones V, VI, VII y X, 103 fracción IV, 108 y 111, de la Ley de Acceso a la información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resulta procedente la entrega de la documentación solicitada en la modalidad indicada por el recurrente, esto en, en copia digital vía INFOCOAHUILA.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 19 fracciones V y XXIII,

97, 98, 99, 100, 103 fracción IV, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta entregada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00294509, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: **i)** a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, envíe al C. Alberto Posadas copia de los documentos que comprueban el ejercicio de los viáticos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna relativos a una temporalidad que comprende del día primero de marzo del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho; y **ii)** declare formalmente la inexistencia de los comprobantes de viáticos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del mes de enero a junio del año dos mil nueve. La declaración de inexistencia deberá cumplir, en lo que resulte aplicable, con lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y deberá ser enviada en copia digital con el resto de la información solicitada.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por el recurrente, esto es, en copia digital a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser

cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado, deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

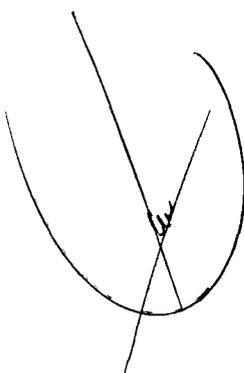
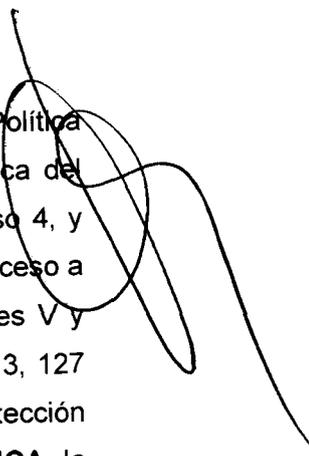
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 19 fracciones V y XXIII, 97, 98, 99, 100, 103 fracción IV, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta entregada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00294509, y se instruye a dicho sujeto obligado para que:



i) A través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, envíe al C. Alberto Posadas copia digital de los documentos que comprueban el ejercicio de los viáticos del titular de la



Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna relativos a una temporalidad que comprende del día primero de marzo del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho; y

ii) Declare formalmente la inexistencia de los comprobantes de viáticos del titular de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna del mes de enero a junio del año dos mil nueve. La declaración de inexistencia deberá cumplir, en lo que resulte aplicable, con lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y deberá ser enviada en copia digital con el resto de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por el recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

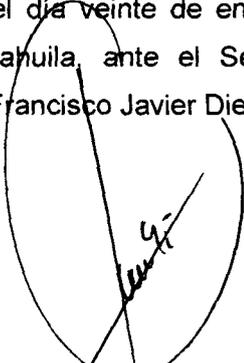
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

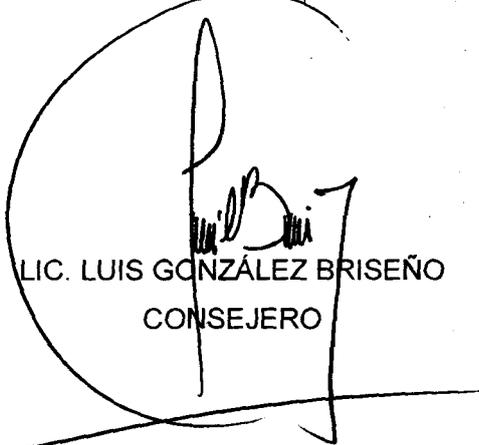
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



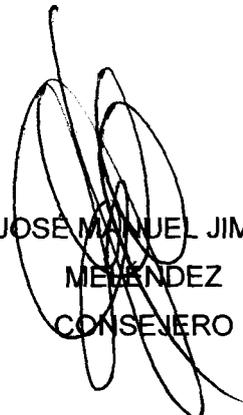
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



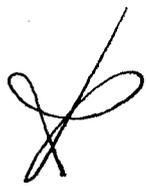
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 148/2009

*Hoja de Firmas.*

*Resolución. Recurso de revisión 148/2009*



LIC. JESÚS HOMERO FLORES  
MIER  
CONSEJERO



JAVIER DíEZ DE URDUVÍA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

